

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 26/2017 T.S.**

\*\*\*\*\*

**VS.**

**DIRECTOR DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES  
DE LOS TRABAJADORES DEL  
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y  
OTRAS AUTORIDADES**

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO  
MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada cinco de abril de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciocho, la delegada autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

**II.-** Mediante acuerdo de admisión dictado el seis de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**III.-** Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

**"PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y Jefe del Departamento de Gestión Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California,.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la negativa ficta que se reclama al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por \*\*\*\*\* , el dos de septiembre del dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Se condena al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a que integre el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación que recibió de \*\*\*\*\* , el dos de septiembre del dos mil dieciséis, elabore el dictamen correspondiente y, una vez hecho lo anterior, los turne a la Junta Directiva de dicho Instituto a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción IV y 117, primer párrafo de la Ley del Instituto.

**CUARTO.** Se sobresee el presente juicio en contra de la negativa ficta reclama a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California."

**IV.-** Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

#### **SEGUNDO.-Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

#### **TERCERO.-** Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el dos de septiembre de dos mil dieciséis ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, mediante el cual le solicita su jubilación.

La Sala de conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio por lo que se refiere a las autoridades demandadas Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, Director General y Jefe del Departamento de Gestión Pensiones y Jubilaciones del instituto referido, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la ley que rige a este Tribunal porque no existe acto emitido por dichas autoridades.

Asimismo, la Sala con fundamento en el artículo 83, fracción II, y 84 de la ley que rige a este Tribunal, condenó al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California a que integre el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentado por la parte actora, elabore el dictamen correspondiente y los remita a la Junta Directiva del Instituto para que resuelva lo que en derecho proceda.

**CUARTO.-** Agravios de la Junta Directiva del Instituto.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

**QUINTO.-** En su primer agravio, la recurrente argumenta que la Sala indebidamente fundamentó su competencia para conocer del juicio con fundamento en el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Que estudió incorrectamente su competencia, en virtud de que a su juicio, la prestación reclamada por el actor, emana de una relación laboral que sostiene con su patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Aduce que, contrario al criterio de la Sala, la parte actora reclamó de las autoridades demandada la resolución negativa ficta, configurando con ello la fracción I, del mencionado artículo y no la fracción V, como lo invocó la sala.

Apoya su argumento en el sentido de que a su juicio, la negativa ficta no versa sobre pensiones y jubilaciones, sino que se trata de una instancia no resuelta al particular en un transcurso de tiempo.

Señala que, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de dicha ley, son competencia de los tribunales del Estado, en este caso el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Insiste en la inconstitucionalidad del artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por considerarla contraria a los establecido por el artículo 116, fracciones V, y 123, apartado B, fracciones XI y XII de la Constitución General, precepto que, señala, le fue aplicado indebidamente, ya que a su juicio, la contradicción de tesis resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se apoya la sentencia recurrida, refiere a otras autoridades y no a una negativa ficta.

Agrega que, el Pleno de este Tribunal debe estudiar la competencia planteada a la luz de la inconstitucionalidad del precepto invocado, por el hecho de establecer, entre otros supuestos, que son competencia de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los conflictos que versen sobre pensiones y jubilaciones, argumentando que la pretensión planteada por la parte actora en su demanda, es de naturaleza laboral.

Explica que, las prestaciones reclamadas de seguridad social, surgen directamente de una relación de trabajo con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tutelada por el artículo 123, apartado "B" de la constitución, por lo que, asevera, debe atenderse al régimen constitucional y legal de la relación original que es de naturaleza laboral y no a la relación derivada de naturaleza administrativa.

Para el caso, invoca la tesis cuyo rubro son los siguientes:

**"TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE."**

**"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUAL ES EL ORGANO JURSDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABOLARES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL REGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VINCULO LABORAL DEL QUE ESTAS DERIVAN."**

**"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UNA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. DEBE DECIDIRSE A FAVOR DE ESTE, CUANDO UN DERECHOHABIENTE DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS RABAJADORES DEL ESTADO, EL PAGO DE LA INDEMNIZACION GLOBAL."**

**"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONOCER DEL JUICIO CUANDO UN TRABAJADOR DE UNA DEPENDENCIA LOCAL DEMANDA EL PAGO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."**

**Es infundado e inoperante el agravio reseñado.**

No le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que la Sala indebidamente fundamentó su competencia para conocer del juicio con fundamento en el artículo 22, fracción V, de la Ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado porque, a su juicio, es inconstitucional.

En efecto, el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no hace la distinción que refiere la recurrente, en el sentido de que será competente el Tribunal para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado su relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de *supra a subordinación* entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado se

aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la ley en cita, que enseguida se transcriben.

**Artículo 60.-** *Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.*

*En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaran aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo, u organismos públicos incorporados.*

**Artículo 67.-** *Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.*

*La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.*

En el presente juicio, la parte actora no hace reclamo alguno a la patronal de prestaciones derivadas de la relación laboral, sino al Director de Pensiones y Jubilaciones y a la Junta Directiva del instituto asegurador, la negativa ficta configurada con motivo de la solicitud de jubilación que presentó, que considera, el instituto debe otorgarle.

Es **inoperante** el argumento de la recurrente que la prestación reclamada por el actor, emana de una relación laboral que sostiene con su patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tutelada por el artículo 123, apartado "B" de la constitución federal, y que por tanto, debe atenderse al régimen constitucional y legal de la relación original que es de naturaleza laboral y no a la relación derivada de naturaleza administrativa.

La recurrente sustenta su argumento en la tesis bajo el rubro "**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUAL ES EL ORGANO JURSDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABOLARES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL REGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VINCULO LABORAL DEL QUE ESTAS DERIVAN.**" Criterio que fue abandonado parcialmente por la jurisprudencia por contradicción 116/2005- SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas, ambos del Vigésimo Primer Circuito, al establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido una pensión, como en el caso, que se demanda la resolución negativa ficta configurada con motivo de la solicitud presentada por la parte actora ante el Instituto demandado, en la que le niega a la parte actora el derecho a la pensión por jubilación solicitada, siendo aplicable el criterio jurisprudencial que prevalece bajo el rubro "**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUEL O POR SUS ORGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**" En la que se llega a la conclusión de que, en el

caso, en el que un derechohabiente o sus beneficiarios reclamen únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las órdenes o resoluciones en las cuales se les haya concedido, negado, revocado, suspendido, modificado o reducido una pensión, debe conocer en definitiva el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de ser una prestación de carácter de seguridad social (la cual debe cumplir únicamente dicho instituto) y no una prestación derivada directamente de la relación laboral, bajo el argumento de que, de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como los derechohabientes o sus dependientes deben solicitar a dicho instituto la pensión que consideren les corresponde y para que la misma sea otorgada se deben satisfacer los requisitos legales correspondientes y que, además, una vez concedida la pensión el instituto citado está facultado legalmente para suspenderla o revocarla, en los casos y condiciones previstos en la ley, sin que para ello, el instituto esté obligado a acudir ante un tribunal jurisdiccional o administrativo, pues la resolución respectiva, la puede pronunciar unilateralmente por sí y ante sí, sin mayores exigencias que las del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes; y que, si bien es cierto las pensiones tiene como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto citado, es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, que puede crear, modificar, o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar que, en ocasiones, la pensión se otorga, cuando la relación ha culminado, como pueden ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada. De ahí lo inoperante de su agravio.

Es **infundado** el argumento de la recurrente en el sentido de que la Sala omite hacer un exhaustivo análisis de la posible inconstitucionalidad de la aludida fracción V del artículo 22, de la Ley que rige a este Tribunal, al otorgarle competencia para dirimir controversias de carácter laboral a un órgano jurisdiccional administrativo.

Es así, puesto que la Sala no tenía por qué hacer un exhaustivo análisis de la posible inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 22 de la Ley que rige a este Tribunal, como exige la autoridad recurrente.

Ejercer la facultad de control difuso, para estudiar la posible inconstitucionalidad de una norma secundaria o sólo algún precepto legal, no es obligatorio para los Tribunales de legalidad, cuya tarea toral es analizar la legalidad de los actos puestos a su consideración, según ha establecido la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, como se advierte de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Página: 984

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por consiguiente, tomando en cuenta que la parte actora impugnó una resolución negativa expresa emitida por una autoridad de la Administración Pública Estatal, haciendo valer el incumplimiento de normas jurídicas administrativas y constitucionales, con la pretensión de que se declare la nulidad de dicha resolución y se condene a la autoridad a que le reconozca el derecho que se autoatribuye, en términos de lo dispuesto por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, claro es que el asunto, así planteado, es de la competencia material de este órgano jurisdiccional, precisamente, por la naturaleza de la acción intentada y de las pretensiones expuestas, de ahí lo infundado e inoperante de su reclamo.

**SEXTO.-** En el segundo agravio, la recurrente hace valer que la Sala se aparta de su obligación contenida en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al sustituirse en las funciones propias de las autoridades, pues refiere que, el juicio versa sobre una negativa ficta y no sobre una resolución que niegue la pensión al actor.

Que en efecto, el presente juicio nace del silencio de las autoridades demandadas al no dar respuesta a la petición solicitada por el actor el **dos de septiembre de dos mil dieciséis** por lo que, a su juicio, no existe una resolución administrativa que niegue al demandante la pensión solicitada, por ello, considera, la Sala no debió analizar la procedencia de la pensión por jubilación solicitada por la actora si no que, a su juicio, debió solo condenar a que la autoridad demandada diera respuesta a las peticiones formuladas.

Que la Sala hace una interpretación indebida de la pretensión de la parte actora, ya que, manifiesta que, el primer párrafo, del artículo 84 de la ley de la materia, señala que se debe salvaguardar el derecho afectado, y que, en el caso, afirma, el derecho afectado lo constituye una negativa ficta, la cual se declaró su nulidad, tal y como se precisa en el punto resolutivo tercero.

Por otra parte, argumenta que para salvaguardar el derecho afectado, las autoridades demandadas, con libertad de jurisdicción, deben dar respuesta a la solicitud de jubilación planteada por la parte actora, ordenando la Sala, en su caso, tomar en cuenta los requisitos señalados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**El agravio reseñado es inoperante**, por estar basado en premisas falsas, consistentes en que la Sala se sustituyó en las funciones propias de las autoridades, que no debió analizar la procedencia de la pensión solicitada y que debió condenárselas para que, con libertad de jurisdicción, dieran respuesta a la solicitud de jubilación planteada por la parte actora.

En efecto, es falso que la Sala hay analizado la procedencia de la pensión solicitada; lo cierto es, que en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente.

*II. Falta de fundamentación y motivación de la negativa ficta reclamada al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.*

*El último párrafo del artículo 83 de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de*



*nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.*

*Para el caso de estudio, la Sala advierte que resolución negativa ficta carece de fundamentación y motivación, al no expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; por tanto, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral 83, en razón de lo siguiente:*

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.*

*De esta manera, como se señaló en párrafos anteriores al no expresar el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, en su contestación los fundamentos y motivos que tomó en consideración para negar la petición de integración del expediente con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, la elaboración del dictamen y la remisión de ellos a la Junta Directiva del Instituto; se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se debe de señalar el ordenamiento legal que prevea el supuesto normativo en que encuadra la situación del particular y exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente.*

*Por lo que al ser omiso el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, entonces, es claro, que la resolución ficta debe anularse, esto en términos del artículo 83, fracción II de la Ley, el cual dispone lo siguiente:*

*"Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*

*[...]*

*II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"*

*En razón de lo anterior, lo procedente es declarar y se declara la nulidad de esa resolución negativa ficta que se reclama en este juicio al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley.*

*EFECTOS.*

*Con fundamento en el artículo 84, primer párrafo de la Ley, y a efecto de no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre el derecho de la parte demandante de integrar el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación; se condena al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, a que integre el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación que recibió de \*\*\*\*\*, el dos de septiembre del dos mil dieciséis, elabore el dictamen correspondiente y, una vez hecho lo anterior, los turne a la Junta Directiva del Instituto a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción IV y 117, primer párrafo de la Ley del Instituto.*

De lo transcrito, se advierte que la Sala de conocimiento estableció la nulidad de la negativa ficta y condenó a la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador, a que integrara el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de la parte actora, elaborara el dictamen correspondiente y los turnara a la Junta Directiva para que resolviera lo que en derecho proceda; de ahí que resulte falsa la premisa de la que parte la autoridad demandada al formular su agravio y que, por tanto, sea inoperante el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

Época: Décima Época Registro: 2001825 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Página: 1326

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

**SÉPTIMO.-** En el tercer agravio la recurrente señala que la Tercera Sala omitió examinar y valorar las pruebas ofrecidas, violentando con ello, lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, argumentado que la sala se limitó a hacer una relación de las probanzas ofrecidas sin valorarlas, tales como la confesional, declaración de parte a cargo de la actora, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Es **inoperante por insuficiente** su agravio, pues, si bien es cierto que la Sala omitió examinar y valorar las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada y admitidas en su oportunidad, se advierte que, la recurrente, no precisa el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al sentido del fallo en su beneficio. No obstante lo anterior, se procede a analizar las probanzas ofrecidas, anticipándose que, nada aportan para lograr modificar el sentido del fallo, en razón de lo siguiente:

1.- Declaración de parte a cargo de la actora, probanza que fue declarada desierta ante la incomparecencia de las oferentes, en audiencia celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

2.- Confesional de la parte actora, de la que se desprende únicamente que la parte actora es trabajadora activa, hecho que no fue controvertido y en nada favorece para modificar el sentido del fallo en su beneficio.

De lo anterior, se infiere que, con dicha probanza se acredita que la parte actora es trabajadora activa, que su patrón es el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación, que no ha solicitado su baja al patrón; cuestión que en nada favorece a la autoridad demandada para efectos de lograr la modificación

del sentido del fallo recurrido en su beneficio, puesto que la Sala, acertadamente señaló que existe la tesis de jurisprudencia 3/2017 emitida por este Pleno, de rubro: PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO), en la que se estableció que la baja del trabajador no es un requisito para el reconocimiento del derecho a la jubilación, sino para el pago de la misma; esto es, la baja en el empleo no es un requisito para que un trabajador tramite su jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce. Consideración que la recurrente no combate, por lo que queda intocada, de ahí lo inoperante de su argumento de agravio.

Además, en cuanto a la posición número 4, formulada en los siguientes términos: "Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted omitió anexar a su demanda el estudio de cotizaciones correspondientes al tiempo realmente cotizado ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.", a la que la parte actora respondió: "No, si lo exhibí", debe decirse que en nada favorece a la autoridad demandada para efectos de lograr modificar el sentido del fallo recurrido en su beneficio, puesto que la inexistencia del estudio de cotizaciones no fue abordada en el fallo recurrido.

Apoya lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.** -Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

*Jurisprudencia XXI.3o. J/12. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

*Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Página: 731.*

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este Tribunal, materia del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE,** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el Magistrado mencionado en primer término, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 26/2017 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DOCE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.